

Xalapa, Veracruz, 19 de marzo de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con cuatro minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 11 juicios ciudadanos, dos juicios electorales y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos, previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Heber Xolalpa Galicia, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mis compañeros magistrados.

Secretario de Estudio y Cuenta Heber Xolalpa Galicia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta conjunta con el proyecto de resolución del juicio ciudadanía 124 y juicio electoral 32 de este año, promovidos respectivamente por Eric Torres Vázquez y otras personas, quienes se ostentan como agentes y subagentes municipales de Misantla, Veracruz, y por la síndica única y representante legal de dicho Ayuntamiento, en contra de la resolución incidental emitida el 21 de febrero por el Tribunal Electoral de Veracruz, derivada del juicio de la ciudadanía 92 de 2023 que, entre otras cuestiones, declaró en vías de cumplimiento la sentencia relacionada con el derecho de los agentes a recibir una remuneración, amonestó a diversas autoridades municipales y ordenó su incorporación en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

En el proyecto, previa acumulación dada la conexidad de la causa de ambos juicios, se propone desestimar la pretensión de los agentes municipales relativa a otorgarles medidas de protección, debido a que no controvierten los razonamientos del Tribunal local y tampoco exponen argumentos para justificar su agencia ni el riesgo eminente para su vida, integridad y/o libertad.

No obstante, se propone ordenar al Tribunal local que escinda del escrito incidental a aquellos planteamientos de los que hacen depender la solicitud de las medidas de protección consistentes en

la vulneración al ejercicio y desempeño de sus cargos, a fin de que integre un juicio nuevo y determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se propone calificar como fundados los agravios con lo que se controvierte la determinación del Tribunal local de tener la sentencia en vías de cumplimiento y la omisión de implementar medidas eficaces, ello porque de las constancias que obran en autos se obtiene que no se cumplió con los efectos ordenados en la sentencia primigenia por cuanto a modificar el presupuesto de egresos de 2023 y establecer los montos de las remuneraciones que deben recibir los agentes y subagentes.

Además, el supuesto pago a tres agentes y subagentes, no puede dar lugar a dicha declaratoria, ya que ellos no ejercieron la acción incidental y respecto de los incidentistas no se encuentra acreditado pago alguno, por lo que frente al incumplimiento de la sentencia se considera justificado ordenarle al Tribunal local que dé vista al Congreso y a la Fiscalía General, ambos del estado de Veracruz, así como al Órgano Interno de Control de Misantla, como mecanismo efectivo para buscar el cumplimiento de su sentencia.

Por otro lado, en lo relativo a los agravios de la síndica municipal para controvertir la amonestación e incorporación al Catálogo de Sujetos Sancionados, en el proyecto se propone calificarlos como inoperantes, debido a que, por un lado, omite controvertir las consideraciones de la responsable que sustenta la imposición de la medida de apremio.

Y, por el otro lado, omite aportar elementos mínimos que permiten verificar la veracidad de sus afirmaciones respecto a la supuesta contradicción del Tribunal local, ya que no señala el juicio en el que presuntamente en las mismas condiciones no se le impuso tal medida de apremio.

Por otra parte, en la propuesta se razona que las peticiones de los agentes respecto a recibir un mínimo vital, así como ordenar el embargo de las cuentas del Ayuntamiento, son infundados, porque, por un lado, la materia de cumplimiento radica en que el cabildo implemente las retribuciones de acuerdo con las directrices delineadas por el Tribunal local.

Y, por el otro lado, el embargo de cuentas no está contemplado por la legislación electoral de Veracruz como medida de apremio o de garantía para el cumplimiento de las sentencias.

Por estas razones y otras que se exponen en el proyecto, se propone modificar la resolución incidental impugnada para el efecto de declarar incumplida la sentencia primigenia, ordenarle al Tribunal Electoral de Veracruz dé vista a las autoridades indicadas y confirmar la amonestación impuesta a las responsables locales, así como su incorporación en el catálogo de sujetos sancionados.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones. Por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de la consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 124 y su acumulado juicio electoral 32, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 124 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación indicados.

Segundo.- Se modifica la resolución incidental impugnada para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.

Secretaria Freyra Badillo Herrera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Freyra Badillo Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 127 de este año, que la parte actora promovió para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, mediante la cual, por una parte, se declaró legalmente incompetente para pronunciarse respecto de los hechos y conductas demandadas, por considerar que se trataban de cuestiones administrativas y de auto organización del ayuntamiento en el que la actora se desempeña.

Y por el resto de las conductas demandas declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género, dado que no se

acreditaron los hechos y conductas reclamadas, ni una afectación a sus derechos político-electorales.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada al estimarse que el Tribunal responsable no juzgó el asunto desde una perspectiva de género intercultural al haber valorado de forma aislada y fraccionada a los hechos y conductas demandadas, además de que se limitó a verificar si tales conductas correspondían a la materia electoral o si constituían una obstrucción del cargo, aunado a que dejó de considerar el contexto en que tales hechos y conductas se dieron. Lo que llevó a la realización de un análisis incongruente y falta de exhaustividad de la controversia que se le planteó.

Asimismo, se propone, a su consideración en plenitud de jurisdicción, tener por acreditada la violencia política de género cometida en agravio de la actora, en virtud de que, como se desarrolla en el proyecto, se deben de tener por probadas las conductas demandadas, y que éstas tuvieron por objeto y resultado menoscabar el ejercicio del derecho de participación política de desempeñar el cargo público para el que fue electa la actora.

Ello dado que desarrolló sus funciones en un contexto asimétrico de poder y de desigualdad, estructural que derivaron en la generación de un ambiente hostil, agresiones y hostigamiento sistemático y reiterado ejercidos en su contra, con la intención de opacarla o amedrentarla, y que se desarrollaron bajo la normalización que implican los estereotipos y roles de género implícitos en las prácticas institucionales de los ayuntamientos.

De manera que, como se desarrolla en el proyecto, en el caso se actualiza el elemento de género dado que esas conductas sí contenían estereotipos discriminatorios basados precisamente en el género; así como por tener un impacto diferenciado y aceptación desproporcional a las mujeres.

En seguida doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 143 de este año, promovido por Janett Paola del Valle Lara, en su calidad de síndica única del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz; a fin de

controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 17 de la anualidad pasada, por medio del cual determinó inexistente la violencia política en razón de género que denunció.

La pretensión de la actora es que se revoqué la sentencia impugnada para efecto de que se determine la existencia de violencia política en razón de género y se declare responsable de la misma al presidente municipal, al secretario y al coordinador jurídico, todos del mencionado ayuntamiento.

Ahora bien, por cuanto hace a los temas de agravio de falta de exhaustividad, por no analizar diversos oficios, el relativo a que el hecho de que haberse decretado la obstrucción al ejercicio del cargo, lo procedente era declarar en automático la violencia política en razón de género denunciada y el indebido análisis de las entrevistas denunciadas en un medio de comunicación digital.

En el proyecto se propone calificarlos como inoperantes, ya que las manifestaciones de la parte actora resultan genéricas y no combaten de manera frontal los razonamientos en que se sustentan las determinaciones de la responsable.

Por otro lado, la ponencia considera que no le asiste la razón a la parte actora, con relación a que la responsable no atendió el tema de fondo relacionado con la obligación legal del secretario del Ayuntamiento de expedirle las especificaciones que solicitó, pues de la sentencia controvertida se desprende que sí entendió dicha temática, por lo que su motivo de disenso se estima infundado.

Por cuanto hace al agravio respecto a un indebido análisis sobre la imposición de un apoderado legal en el Ayuntamiento, la ponencia considera que debe calificarse de infundado, ya que la responsable se pronunció al respecto en el considerando sexto de la sentencia impugnada y corrió el tés establecido en la jurisprudencia 21/2018 de rubro violencia política de género, elementos que actualizan en el debate político emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de lo cual no advirtió un lenguaje que menoscabe o minimice el género de la actora ni que tales razonamientos sean controvertidos. De ahí que quedan intocados.

Por último, respecto de disenso relativo a que la responsable inaplicó la suplencia de la queja y eso significó no tener por acreditada la infracción denunciada, la consulta estima que resulta infundado, ya que si bien dicha institución jurídico procesal permite al juzgador perfeccionar o fortalecer algunos de los argumentos expuestos por la parte actora a través de su corrección, su empleo no significa que la parte que lo propone alcance su pretensión en automático, sino que ello depende del caso concreto.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 147 del presente año, promovido por Salomón Martínez Gómez y otras personas, ostentándose como militantes e integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida el 19 de febrero por el Tribunal de dicho estado, en la cual se declaró existente la omisión de dicha Comisión de resolver un procedimiento administrativo promovido por una militante del partido citado por presuntos actos que podrían constituir violencia política en razón de género, por lo que ordenó a la autoridad Intrapartidista resolverlo en un plazo de cinco días hábiles.

Debe puntualizarse que, si bien en la sentencia impugnada se acreditó la omisión de la Comisión de Honor y Justicia de resolver un escrito de queja interpuesto por un militante de dicho partido, lo cierto es que la parte actora impugna ante esta instancia federal las consideraciones de la autoridad responsable respecto a la integración de la Comisión de Honor y Justicia, que deberá resolver dicha queja, ya que los actores aducen que ellos integran la Comisión de Justicia que se encuentra actualmente en funciones y el Tribunal Electoral le ordenó pronunciarse a la integración previa.

En ese sentido, su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada y se reconozca la integración de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, encabezada por

Salomón Martínez Gómez como la legalmente válida y la que deba conocer de la queja promovida.

Dicho lo anterior, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la parte actora por cuanto hace a la materia de impugnación, pues, contrario a lo aducido, la determinación del Tribunal local de especificar cuál sería la integración de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular en Oaxaca, que debía conocer la queja presentada por la actora local, fue apegada a derecho.

Lo anterior, ya que dicha determinación fue acorde con lo establecido por el propio Tribunal Electoral en el juicio ciudadano 145 de 2003 y acumulados, misma que dilucidó la controversia que suscitó en dicho partido al haber dos integraciones diferentes de la citada comisión ostentándose como válida, ya que una estaba en funciones desde el 10 de enero del año anterior, y la otra fue electa mediante asamblea del 30 de agosto del mismo año.

No obstante, esa última fue impugnada, por lo que en la sentencia del juicio citado se declaró que la encabezada por Felipe Reyes Santiago era la comisión que debía prevalecer para resolver las quejas de inconformidad que se suscitaran, incluyendo las que controvertió la validez de la asamblea de 30 de agosto del año anterior.

En ese sentido, contrario a lo aducido por la parte actora en su demanda, fue correcto que el Tribunal Local en la sentencia impugnada señalara e, incluso, reafirmara que la integración de la Comisión de Honor y Justicia, encabezada por Felipe Reyes Santiago, debía resolver la queja interpuesta ante dicha instancia.

En consecuencia, por ésta y otras consideraciones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio de la ciudadanía 155 de este año, promovido por Esmeralda Mora Zamudio, presidenta municipal de Nanchital, Veracruz, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que declaró inexistente la violencia política en razón de

género, atribuida a Mauro Irving Gómez Alarcón, por la supuesta organización de una marcha que le impidió llevar a cabo el grito de independencia el 15 de septiembre del año pasado.

Ante esta Sala Regional la pretensión de la actora es que se revoque la sentencia controvertida y se declare existente la violencia política en razón de género denunciada. Por lo que hace valer como temas de agravio la indebida valoración probatoria y análisis de la violencia política de género denunciada.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados, ya que la actora pierde de vista que tanto la marcha, como la participación del denunciado se acreditaron.

Sin embargo, no es posible advertir el elemento de género necesario para declarar existente la violencia política de género denunciada, ya que los hechos se realizaron en el ejercicio de libertad de expresión y manifestación de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior tampoco le asiste la razón a la actora respecto a la indebida valoración probatoria, ya que de las constancias de autos se desprende que el análisis de riesgos sí fue tomado en consideración para la emisión de las medidas de protección solicitadas. Asimismo, fue correcto el desechamiento de la prueba señalada como superveniente, ya que al consistir en un enlace electrónico en el que se reportó la marcha denunciada no se advierte un impedimento para que la actora tuviera conocimiento de la misma oportunamente.

Además, se considera conforme a derecho que el Tribunal local determinara que las actas certificadas emitidas por el Instituto local tenían valor probatorio pleno únicamente sobre la existencia del enlace electrónico.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 42 del presente año, promovido por Morena, que controvierte el dictamen consolidado y la correspondiente resolución por las irregularidades encontradas en los informes de

ingresos y gastos de precampaña del Proceso Electoral 2023-2024 en el estado de Tabasco.

Previa (...) que la Sala Superior realizó de la demanda presentada por el recurrente en el que mediante acuerdo plenario determinó que esta Sala Regional le correspondía el conocimiento de una sola conclusión, en la demanda el recurrente expone como agravios que la autoridad fiscalizadora vulneró en su perjuicio la garantía de acceso a la justicia, al no considerar lo expuesto en su oficio de respuesta al de errores y omisiones respectivo en la que el partido se deslindó de los gastos relacionados con dos hallazgos.

A juicio de la ponencia le asiste la razón a la apelante, pues del análisis de las constancias del expediente se observa que efectivamente el partido expuso diversas razones en sus oficios de respuesta señalando que los hallazgos de entregas de aves de corral y entrega de mochilas no podían ser atribuibles al partido sino a un ciudadano en su calidad de servidor público a quien incluso el propio partido recurrente no le reconoció la calidad de precandidato sin que dichas razones fueran consideradas por la Unidad Técnica de Fiscalización para imponer la sanción que hoy se cuestiona.

Por ende, en el proyecto se propone revocar los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación para el único sector de que la responsable se pronuncie respecto al deslinde formulado y solo, de ser el caso, realice la re individualización de la sanción impuesta.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Si me lo permiten, solo para referirme al juicio de la ciudadanía 127 del presente año, con el que se ha dada cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, adelante.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias.

Como lo pudimos escuchar en la propia cuenta, este asunto está relacionado con la presunta existencia de conductas que en estima de la actora podrían constituir violencia política en razón de género.

Y me parece entonces relevante empezar puntualizando que, en efecto, la violencia política en razón de género se da o tiene que darse en los hechos que la pudieran constituir en el marco del ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres; esto es, el derecho a ejercer un cargo público para el que se fue electa.

Sería la condición principal y necesaria para poder hacer un análisis respecto de si las conductas que se señalan pudieran constituir violencia política en razón de género, que, insisto, tiene que ser en el marco de este ejercicio de los derechos político-electorales.

En mi consideración, en el presente caso de los hechos y conductas denunciadas, no se puede advertir precisamente una afectación al derecho de participación política de las mujeres y, bueno, de ahí adelanto que, en tal virtud, no comparto la propuesta de tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género.

Y esto, bueno, como ya se indicó en el asunto AQ de la actora, aduciendo ser víctima de actos constituidos de violencia política en razón de género cometido en su contra por la síndica municipal.

A dicha funcionaria la ahora actora le atribuye las siguientes conductas:

Voy a precisar.

Señala que no le permitía asistir o participar en los eventos públicos convocados por el presidente municipal o por las otras autoridades municipales y que la amenazaba con destituir la o darla de baja de la nómina si participaba en tales eventos.

Además, que le impedía ejercer el cargo que ostentaba como coordinadora de la sindicatura, que es el cargo que ostenta en el ayuntamiento; que le obligaba a desarrollar actividades laborales que no eran propias de su calidad como concejala suplente y, además, que estas actividades debía de realizarlas fuera del horario oficial establecido por el ayuntamiento, a pesar, señala la actora, de que tal horario iba de las 09:00 a las 14:00 horas y hasta las 17:00 horas.

Y sostiene que se le imponía la obligación de seguir laborando posterior a ese horario e incluso haciendo guardias y acudiendo a laborar los fines de semana.

Señala también que, en contra de su voluntad y bajo la amenaza de ser destituida, darla de baja de la nómina y sacarla de la nómina.

Se le coaccionaba a cumplir con un horario fuera del oficialmente establecido, y como lo señalé, realizar guardias nocturnas.

También señala que recibía un trato diferenciado, déspota, prepotente, denigrante y discriminatorio por parte de la presunta agresora. Y que además ésta le solicitó presentar su renuncia contra su voluntad y bajo la amenaza de que de no hacerlo se atuviera a las consecuencias.

Evidentemente la tercera interesada en este juicio niega categóricamente la existencia de esos hechos y esas conductas.

Ahora, como lo señalé, conviene precisar que la ahora actora se desempeña en el ayuntamiento como coordinadora de la sindicatura municipal, esto al margen de que, en mi consideración, dicho cargo no es de representación popular y por tanto, no tienen una naturaleza político-electoral, es decir, ejercer la coordinación

no tendría esa naturaleza, pero con independencia de ello las conductas que se atribuyen, en mi consideración, no denotan la existencia del elemento de género ni que se hubiesen perpetrado en contra de la presunta víctima por su condición de mujer.

Y en este caso es conveniente precisar cuáles son, incluso, las atribuciones, considerando que ejerce esta función dentro del ayuntamiento. Me parece relevante traer a colación cuáles son las atribuciones que le corresponden para poder determinar si estas atribuciones, estas funciones que desempeña en realidad son de naturaleza político-electoral o escapan a ese ámbito y podrían, en su caso, el obstaculizarle, el impedirle que las lleve a cabo, constituir violencia política en razón de género o violencia política, que sería analizable por otras vías, y no por la electoral.

En este caso, conforme al manual de organización del ayuntamiento, a esa coordinación le corresponde tomar decisiones previamente consultando con el titular del puesto, proveer soluciones, estrategias y metas específicas de acuerdo a la naturaleza de la situación que se presente, analizar y proponer mejoras en los procesos de la sindicatura, definir e implementar estrategias para solucionar problemas sensibles; ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al área a la que está asignada.

Como podemos ver en mi consideración, ninguna de estas atribuciones implican el desempeño de una función de naturaleza político-electoral, es decir, no ejerce ninguna representación de la ciudadanía y, por lo tanto, en su caso, el afectar el desempeño de estas funciones de ninguna manera podría constituir, en mi consideración, la existencia de violencia política en razón de género en contra de esta servidora pública.

Porque bueno, tales tareas, insisto, carecen de esa naturaleza política en la conformación y representación del ayuntamiento. Entonces, no tenemos este núcleo esencial del que hablaba al principio cuando anexamos violencia política en razón de género, lo que se pretende es tutelar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres para ejercerlos libres de violencia.

Por consecuencia, aún de estimar que se afecta el ejercicio y desempeño de tales funciones, ello en modo alguno podría llevar a considerar que se trata, insisto, en violencia política en razón de género.

En la propuesta que se nos presenta, se precisa que la actora no impugnó actos o determinaciones atribuibles al ayuntamiento, lo que coincido plenamente, sino que demandó la afectación a su derecho de ejercer el cargo para el que había sido electa libre de toda violencia. Una condición con la que evidentemente también coincido de que las conductas que atribuye a la presunta agresora pues inciden en el desempeño de las funciones que acabo de mencionar, porque en efecto, coincido que las mujeres, y en este caso particular la actora, tiene el derecho de ejercer el cargo que ostente en ayuntamiento libre de toda violencia.

Sin embargo, reitero, el hecho de que señale que la Síndica propietaria le prohibía existir a evento públicos institucionales del ayuntamiento y que le obligaba a prestar servicios más allá de los correspondiente horarios, incluso, mediante la realización de guardias nocturnas y los fines de semana, bajo la amenaza de darla de baja de la nómina y de exigirle que presentara su renuncia, en mi consideración ello no actualiza los elementos necesarios a considerar que con ello se cometía violencia política en razón de género en contra de la ahora actora, pues como lo he señalado, se debe acreditar que ello, que esas conductas se dirigían hacia ella justamente por su condición de mujer, se necesita evidenciarse el elemento de género para poder establecer que esto incidía justamente en el ejercicio y desempeño del cargo de la actora, justamente por ser mujer.

Sin embargo, me parece que, como lo he señalado de las atribuciones que ella desplegaba, no se desprende que estas funciones propias de la coordinación impliquen la existencia, reitero, de esa violencia política en razón de género.

Todo esto se ve reforzado con las propias manifestaciones de la actora cuando señala que en reiteradas ocasiones solicitaba a la tercera interesada ajustara su trabajo a los horarios establecidos en el ayuntamiento, es decir, dado que ella se dolía de que se le

obligaba, se le coaccionaba para que trabajara en horarios distintos a los establecidos en el ayuntamiento, le solicitaba a la tercera interesada que hiciera los ajustes necesarios para que ese trabajo lo desempeñara en los horarios establecidos por el ayuntamiento.

Y sostiene la propia actora que, ante tales solicitudes, era discriminada y se le amenazaba con darla de baja de la nómina si no atendía a las indicaciones de la síndica municipal.

En ese sentido, también estimo relevante tener en cuenta, como incluso lo plantea el propio proyecto, el contexto en el que se da esta problemática.

Y en ello me parece importante resaltar, insisto, así se expone en el proyecto, en este municipio, en este ayuntamiento existe un conflicto entre la síndica municipal y el presidente municipal, al grado de que la propia síndica municipal denunció o demandó al presidente municipal por ejercer en su contra violencia política en razón de género.

Y el conflicto incluso va más allá, porque se promovió incluso un procedimiento para revocarle el mandato a la síndica municipal y esta síndica municipal se vio orillada a promover una controversia constitucional, a efecto de no ser removida del encargo.

Entonces, bueno, como podemos apreciar, existe un contexto relevante al interior de este ayuntamiento.

Además, otro elemento de este contexto que me parece también relevante destacar, pues es justamente la existencia de una relación filial entre las dos mujeres que están sujetas a este conflicto, es decir, entre la ahora actora y la tercera interesada. Ahí había o existía una relación filial entre ellas que derivó en tener diferencias, yo llamaría de carácter personal.

Si se dan estas condiciones, me parece que con ello se desvanece la posible presunción de que las conductas desplegadas por la síndica municipal en contra de la ahora actora estuvieran motivadas por su condición de mujer; pudo derivar de cualquier otra circunstancia, y no podemos llegar a la conclusión irrefutable de

que justamente se debía por su condición de mujer, sino que pudo deberse a cualquier otra circunstancia.

Por ende, desde mi perspectiva, en autos se carece de elementos suficientes para tener por acreditado el elemento de género, pues si bien existe el dicho de la actora respecto de que la ahora tercera interesada le impedía ejercer el cargo que ostentaba, que le obligaba a desarrollar actividades laborales que no eran propias de su calidad como concejal suplente, y que éstas debían realizarse fuera del horario oficial establecido por el ayuntamiento, así como que recibía un trato diferenciado, que ya mencioné.

Tales conductas, en mi consideración, no se ven corroboradas con las pruebas que obran en autos, las cuales consisten en lo siguiente.

Oficios a través de los cuales la instancia municipal convocaba al personal del ayuntamiento, a los cursos o conferencias impartidos en materia de violencia contra las mujeres; cursos a los cuales acudió la actora.

Estamos hablando de que podríamos por acreditado este hecho consistente en que se llevaron a cabo cursos en materia de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Desde mi perspectiva este elemento de prueba, es decir, acreditar la existencia de cursos en nada aporta a tener indicios o acreditados las conductas o hechos que adujo la actora.

Además, existe un escrito por el cual la actora le comunica al presidente municipal que desde el inicio de la actual administración municipal viene padeciendo de violencia política en razón de género por parte de su superior jerárquico, es decir, la tercera interesada. Y le informa que por tal razón presentaría la correspondiente denuncia ante la instancia municipal.

Entonces, es un escrito suscrito por la propia actora y sigue cayendo en el ámbito de sus manifestaciones. Es decir, esto de acuerdo a las consideraciones del (...) no hay otro elemento que lo

pueda robustecer y que vaya dándonos indicios de que las manifestaciones de la actora encuentran algún sustento.

Además, existe copia del acta de la sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento celebrada en equis fecha, con la finalidad de que el presidente municipal informara respecto de la queja presentada por la actora en contra de la tercera interesada.

Es decir, de nueva cuenta a dicho de la actora es un tema que se lleva a la sesión de cabildo para hacer de conocimiento que la actora había presentado una queja en contra de la tercera interesada. Seguimos en el terreno de los dichos de la propia inconforme.

Por ello, contrario a lo que se sostiene en la propuesta, en mi consideración tales elementos resultan ineficaces para poder establecer la existencia de indicios suficientes y necesarios para tener por acreditados los hechos y aún más los dichos de la actora, antes señalados, no encuentran sustento en estas pruebas, porque como lo indiqué con antelación, la actora esencialmente adujo que se le impedía acudir a eventos públicos convocados por el ayuntamiento, que se le impedía ejercer el cargo, que se le obligaba a desarrollar labores fuera de horario y pues que se le amenazaba con destituirla, excluirla de la nómina, etcétera.

Esos hechos, insisto, en mi consideración no encuentran respaldo con los oficios a los que acaba de hacer referencia, al escrito por el que la actora hizo del conocimiento que había presentado una queja y mucho menos con una sesión de cabildo donde se hizo del conocimiento, de los integrantes del ayuntamiento, de esa queja presentada por la ahora actora.

Por eso tampoco coincido con la aseveración de que en razón de que, de lo narrado, de los hechos narrados por la actora, como no se advierte que haya señalado que estos constaban en algún medio, en algún documento, en algún material físico o digital, en algún medio de reproducción, entonces se sostiene que se puede deducir que esos hechos entonces ocurrieron en un diálogo en el que únicamente estuvieron presentes las partes involucradas.

Me parece, no podría llegar a esa conclusión a partir de que se sostiene que los hechos narrados por la actora, al no señalar que estos constan en algún medio físico, en algún medio digital, en algún documento, entonces válidamente podemos deducir que eso nos lleva a la conclusión de que fue así porque esta incidencia se dio solamente entre las partes involucradas, es decir, sin nadie más que lo pudiera constatar o, en su caso, aportar algún medio que diera fe de que ocurrieron esas conductas.

Por tanto, no comparto que por ello deba tenerse por acreditado que efectivamente la tercera interesada le prohibía a la actora acudir a los eventos del municipio y que la obligaba a prestar servicios de trabajo más allá de los horarios oficiales, incluida la realización de guardias nocturnas y de fines de semana.

Reitero, si las conductas denunciadas pudieron deberse a un posible conflicto entre la tercera interesada con el presidente municipal o con la relación familiar que tenía la actora y la tercera interesada, entonces no veo la derivación de que los hechos que se realizaron en contra de la presunta víctima fueran por su condición de mujeres.

No niego la posibilidad de que el ambiente al interior del ayuntamiento y los hechos expuestos por la ahora actora le hubieran generado incertidumbre, angustia, temor y estrés, como ella lo aduce, que estaría llegando al límite de afectar su salud, al grado de solicitar su canalización a la instancia municipal para poder ser atendida psicológicamente.

Además, señaló sentir miedo a perder su trabajo, miedo a las represalias e incluso temer por su vida y las de sus menores hijos. Todo ello a partir de las conductas y presiones que, según afirma, le profería la tercera interesada.

No obstante, dada la naturaleza de los hechos y las funciones que ésta desempeña dentro del ayuntamiento, aún de existir esas conductas, en mi consideración, insisto, se carece del elemento de género en la motivación de las conductas. Y tampoco existe evidencia de que las mismas se hubieran desplegado por la condición de mujer de la ahora actora.

Por consecuencia, ante la insuficiencia de los elementos mínimos para tener por acreditado, por un lado, la existencia de los hechos. Por otro, que las conductas desplegadas en contra de la actora fueron motivadas por su condición de mujer, no encuentro el elemento de género.

Y, por tanto, en esta ocasión no podría acompañar la propuesta que se pone a nuestra consideración.

Es cuenta, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Para referirme a este proyecto de resolución.

También saludo al magistrado José Antonio Troncoso Ávila, secretaria general de acuerdos y a todas las personas que siguen esta transmisión.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia, yo quisiera partir de este asunto sobre de dos postulados que me parecen centrales.

En primer lugar, que en este asunto estoy proponiendo a este Pleno el estudio del asunto sobre una perspectiva de género intercultural. Eso es un primer dato que me parece sumamente relevante, con todo respeto, el posicionamiento que yo sostengo es a partir de una nueva forma de entender este tipo de asuntos, no sobre una perspectiva de género, sino de una perspectiva de género intercultural.

Y el segundo elemento que me parece sumamente relevante es que también en este municipio tenemos una violencia, una alerta de violencia en contra de las mujeres desde el año 2018. Lo cual, me parece, refuerza nuestra obligación de ser especialmente cuidadosos en la atención de los asuntos que devienen en municipios donde tenemos alertas de violencia en razón de género.

Efectivamente, como lo explicó con mucha claridad el magistrado y, por supuesto, en la cuenta la maestra Freyra Badillo.

En este asunto que promueve una concejal a suplente contra una sentencia que el Tribunal Electoral de Oaxaca emitió en cumplimiento a una sentencia nuestra, en el juicio de la ciudadanía 16 de este año donde, efectivamente, por una mayoría este Pleno determinó que, en estos casos, en este municipio en particular las concejales suplentes sí cumplen funciones derivadas precisamente del ejercicio del derecho al sufragio pasivo. Y por eso le ordenamos en su momento al Tribunal Electoral de Oaxaca por una mayoría que volviera a hacer el examen pertinente.

En aquel juicio esta sala, por supuesto, determinó que ese cargo que desempeñaba la actora sí pertenecía al ámbito político-electoral, pues de acuerdo con los usos y costumbres del municipio existe un vínculo entre ser electa en una concejalía suplente y el cargo de coordinación de esa concejalía.

De manera que el análisis realizado en aquel momento por el Tribunal Electoral de Oaxaca, respecto a los hechos concretos que se aducían como constitutivos de la violencia política en razón de género, resultó ineficaz por sustentarse desde un criterio mayoritario de esta Sala Regional sobre una premisa inexacta.

En la sentencia reclamada el Tribunal local determinó que resultaban ineficaces los agravios relacionados con la supuesta obstrucción del cargo, de manera que no se acreditaba la violencia política en razón de género, dado que la actora no pudo acreditar una afectación a sus derechos político-electorales.

Por su parte, la actora nos dice que esa decisión es contra derecho, dado que el Tribunal local dejó de juzgar el asunto desde una

perspectiva de género intercultural, conforme el cual se debieron analizar de manera integral y completa, así como en el contexto en el que se dieron los hechos y conductas que le reclamaba a la concejal propietaria y que consideraba constituían, insisto, la violencia política en razón de género.

Considero que el presente asunto es de especial relevancia, dado que la actora nos pide, como se lo solicitó, en su momento, al Tribunal Electoral de Oaxaca, juzgar desde una perspectiva de género intercultural, lo cual, desde mi percepción, implica más que la mera suma de situaciones de vulnerabilidad y de categoría sospechosas, pues tiene que ver con la intersexualidad de las discriminaciones y los enfoques diferenciados que deben adoptarse en los asuntos en los que se involucre una posible violencia política en razón de género.

Efectivamente, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la figura de la violencia política en razón de género, con ella se pretende garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos de participación política libres de todo tipo de violencia y discriminación, así como que el juzgar con perspectiva de género es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado a fin de visibilizar la discriminación, violencia o desigualdad de las que son objeto.

Sin embargo, debe reconocerse que las personas no constituyen grupos homogéneos, sino que su desarrollo de vida se encuentra condicionado, entre otros rasgos, a la identidad, la edad, la etnia, la situación económica, el origen nacional, el género, entre otros; lo que implica que las problemáticas no son las mismas para todas las personas, sobre todo, tratándose de grupos pro-sociales que enfrentan situaciones de discriminación.

Por ello, la aplicación de los enfoques diferenciados permiten visibilizar y atender la discriminación *interseccional* y la desigualdad estructural que sufren muchas de las mujeres que acuden a la justicia electoral.

En efecto, las perspectivas de género y de interculturalidad son enfoques transversales que se complementan en la vida en que buscan proteger los derechos individuales y colectivos de las personas.

Y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que la interseccionalidad hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como: raza, clase y genera unas expresiones de vida y con ella se pretende explicar la multidimensionalidad de la discriminación que sufren las mujeres por motivos de su raza y sexo en un determinado tiempo del territorio.

Esto es, la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona producen un tipo de discriminación única, de manera que el análisis interseccional conlleva a reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar.

Así, la perspectiva intercultural de género implica en sí misma la afirmación de que es necesario el análisis interseccional en la lectura de género, en la que además de incluir otras variables, se privilegia el abordaje desde la cosmovisión, situación y necesidades de las mujeres de los pueblos originarios, afrodescendientes y comunidades mestizas, lo cual nos permite ampliar la visión para poder identificar la existencia de una discriminación interseccional y una desigualdad estructural contra las mujeres, precisamente por su condición de género e integrantes de una determinada comunidad o pueblos originario.

Justamente este es el punto de partida de la propuesta que pongo a su amable consideración, dado que la actora, además de ser mujer, se autoadscribe como indígena perteneciente a la comunidad de su municipio, el cual se rige por su propio sistema normativo interno y sobre el cual pesa una alerta de violencia de género contra las mujeres por la constancia violencia que sufren y la omisión de las autoridades para atenderlo.

Ante el Tribunal Electoral de Oaxaca la actora demandó la protección de sus derechos político-electorales por la comisión de conductas atribuidas a la concejala propietaria y que fue considerada que constituían violencia política en razón de género.

Respetuosamente considero que, en el caso, el Tribunal Electoral de Oaxaca no juzgó el asunto desde una perspectiva de género intercultural, al haber valorado de forma aislada y fraccionada los hechos y conductas demandadas, en la medida en que se limitó verificar si tales conductas correspondían a la materia electoral o si constituían una obstrucción del cargo.

Además, dejó de considerar el contexto en el que la actora dijo se dieron tales hechos y conductas, lo que la llevó a realizar un análisis incongruente, desde mi óptica, y falto de exhaustividad de la controversia que se le planteó, dejando, insisto, de juzgar con perspectiva de género intercultural, por lo que se está proponiendo es a partir de las circunstancias particulares este asunto, analizar con plenitud de jurisdicción si se actualiza o no la violencia política en razón de género.

Debo aclarar que, a diferencia de otros precedentes, un aspecto relevante del presente caso es que la actora no reclamó actos concretos de autoridad en los que se podría materializar la violencia política, sino que expresó la existencia de una serie de conductas cometidas en su perjuicio, un trato discriminatorio y la manifestación de expresión con estereotipos igualmente discriminatorios. De ahí la complejidad del análisis precisamente ante la problemática de poder acreditar estas conductas.

Sin embargo, considerando que con estas herramientas a las que me he referido, que están contenidas en la propia normativa y en los criterios jurisprudenciales de este Tribunal, que permiten, entre otros, como la revisión de la carga de la prueba, construir la perspectiva de género intercultural. Estimo que en el caso se pueden tener por probados los hechos y las conductas, para lo cual no nos basamos solamente en el dicho de la actora.

Por el contrario, de la valoración de las pruebas que constan en el expediente, valoradas en esta perspectiva en el contexto de los

elementos de discriminación interseccional y desigualdad estructural relacionadas; precisamente con esos dichos de la actora sí se obtienen, a mi juicio, los indicios de la existencia de tales hechos y conductas, así como de las expresiones y frases que le fueron proferidas, particularmente del acta de sesión del cabildo en la que se dio cuenta al ayuntamiento con la queja presentada por la actora, y de la que se advierte que una de las regidoras manifiesta que fue testigo, al menos en parte de las conductas denunciadas, y que se determinó como medida de protección, incluso, de la actora contra la violencia política en razón de género cambiarla de adscripción.

Además, se estima que las pruebas aportadas por la propietaria son insuficientes para desvirtuar estos indicios.

Asimismo, en el proyecto se considera que tales hechos y conductas sí constituyen violencia política en razón de género, me parece, porque configuran agresión y hostigamiento sistemático y reiterado ejercidas por la propietaria quien era su superior en la concejalía donde la actora ejercía su función, y que buscaba opacarla o amedrentarla. Lo que repercutió en un ambiente hostil e intimidatorio que provocó el control, aislamiento y la posible renuncia de la propia actora y, desde mi óptica, al ejercicio de un derecho político-electoral derivado de haber sido electa concejala suplente.

Estimo que dichas conductas se cometieron bajo la normalización que implica los estereotipos y roles de género implícitos en las prácticas institucionales de los ayuntamientos regidos por sus propios sistemas normativos. Lo cual me parece que además se refuerza con la alerta de género, de violencia de género contra las mujeres que pesa sobre este municipio, actualizando así, y por las demás razones que se exponen en el proyecto, el elemento de género.

En esencia, Magistrada presidenta, señor magistrado, éstas son las razones que me llevan a sostener el proyecto en el sentido que se propone.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

Si me permiten, a mí también pronunciarme respecto a este JDC-127 que, sin duda, es un asunto complejo desde sus orígenes, que ya lo tuvimos aquí una cadena impugnativa previa, como ya lo señalaron, en donde también hubo discusión, justamente la síndica suplente era tutelable en su ejercicio a través de la jurisdicción electoral; justamente porque la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha determinado que únicamente las mujeres electas y que estén ejerciendo el cargo.

Y en este caso la discusión en aquel momento, en el Juicio de la Ciudadanía 16, también de este año, pues la discusión fue si la suplente de la síndica era electoral o no.

Determinamos, en ese momento, que por ser electa en una asamblea electiva por usos y costumbres, pues desde luego que la costumbre era que la que resultara como suplente iba a ejercer el cargo de coordinadora, que es el caso de lo que está ejerciendo esta síndica suplente en un ayuntamiento del estado de Oaxaca.

Y por eso determinamos, en su momento, como bien ustedes ya lo señalaron por mayoría, revocar esta sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, y decirle que analizara si efectivamente existía o no violencia política en contra de la síndica suplente, como lo venía aduciendo.

Entonces, bueno, después de que analiza en cumplimiento justo a esta sentencia el Tribunal Electoral de Oaxaca, determina que no hay violencia política en contra de la síndica suplente.

Yo debo de adelantar que acompaño la propuesta del magistrado Figueroa, y no solo acompaño y, desde luego, con el respeto a la opinión del Magistrado Troncoso, sino celebro justamente que este proyecto esté presentado con esta perspectiva de género e intercultural.

¿Por qué con esta perspectiva de género? Porque hemos dicho que en muchas ocasiones esta violencia pues, desde luego, que se hace de forma oculta y entonces por eso es que hay que darle preponderancia al dicho, a las manifestaciones de la posible víctima. Y en este caso es lo que se hace.

Obviamente no simplemente con los dichos aislados, sino también obviamente robustecidos con indicios, que desde mi punto de vista sí existen en el expediente estos dichos.

Y bueno, contrario a lo que señala el magistrado Troncoso, donde efectivamente sí se queja de que la síndica municipal no la deja participar en los eventos del municipio, las actividades desarrolladas fuera del área de labores, en fin, de cuestiones administrativas; pero también, como ya lo señaló el Magistrado Figueroa, sí existen manifestaciones en la que señala y que para mi gusto sí tienen, desde luego, que elementos estereotipados y me...

Voy a leer solo un párrafo, sin el ánimo de revictimizar, pero simplemente para poner el ejemplo de que sí hay elementos de género.

La síndica suplente señala que la propietaria, la síndica propietaria le dice: "Hubiera preferido tener un hombre de suplente, pues al ser mujer no hacia bien su trabajo, que no todas las mujeres eran igual de chingonas que ella, porque trabajaba para el gobierno del estado, está en un sindicato y, al mismo tiempo, se desempeñaba como concejal municipal.

Entonces, desde luego que decir que prefería a un hombre como suplente, para mí eso desde luego que tiene un elemento de género.

Y decíamos, bueno, podríamos decir "pero sólo es la manifestación", sin embargo, sí presenta, y para mí es un elemento fundamental en el expediente, presenta un acta en donde justamente una de las regidoras señala que le consta, que fue testigo justamente de las conductas que la ahora tercera

interesada, es decir, la síndica propietaria hacía respecto a todo lo que señalaba la síndica suplente.

Entonces a mí además este término, el ayuntamiento, incluso el propio ayuntamiento otorgó medidas solicitadas por la actora relacionadas con su canalización a la instancia municipal de la mujer, es decir, había denunciado también ante la instancia competente de estas conductas de las que estaba siendo víctima.

Entonces para mí eso es suficiente para que, si bien es cierto hay manifestaciones y que, efectivamente, como lo señala el magistrado Troncoso, no está en un documento, no está en un video, no está en un audio, pero para mí sí es suficiente corroborar con estos indicios, que, efectivamente, esos hechos y esas manifestaciones de la actora sí se llevaron a cabo y, por tanto, tener por acreditada la violencia política en su contra.

Entonces esas son las razones, a grandes rasgos, para no abundar más, por las que votaré a favor de este proyecto.

Y vuelvo a repetir, lo felicito por esta perspectiva de género e intercultural.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 127/2024.

Dadas las posturas que se han fijado, anunciaría la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado, muchas gracias.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 127 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

En cuanto hace a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 143, 147 y 155, así como del recurso de apelación 42, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 127, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia reclamada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se acredita la Comisión de Violencia Política en razón de género, atribuida a la tercera interesada.

Y, en consecuencia, se emiten las medidas de reparación integral en términos y para los efectos establecidos en el presente fallo.

En los juicios ciudadanos 143 y 155, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 147 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en el recurso de apelación 42 se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos para los efectos precisados en el apartado respectivo de la presente sentencia.

Secretario Heber Xolalpa Galicia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Heber Xolalpa Galicia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 146 del presente año, promovido por Ambrosio Toledo Toledo y Marisela Toledo Ozuna a fin de impugnar la sentencia de 19 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca mediante el cual se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la citada entidad federativa que declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca, para el período 2024.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la invalidez de la elección.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque contrario a lo que aduce la parte actora, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su determinación al analizar integralmente cada uno de los hechos relacionados con la elección y/o ratificación de las concejalías.

Asimismo, de las constancias de autos se advierte el proceso electivo desde la convocatoria, el método constitucionario vigente, la participación ciudadana, la emisión de resultados y la declaratoria de validez por conducto del Instituto Electoral Local, sin que existan evidencias de irregularidades que pongan en duda lo resuelto por el tribunal responsable al analizar y resolver lo conducente sobre estas cuestiones, tal y como se explica en la propuesta.

En ese tenor se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 160 y 174, ambos de esta anualidad, promovidos por Vanessa Isabel Romero Díaz y Pedro Luis Ramón Delfín, respectivamente, quienes aspiran a integrar los concejos distritales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, con cabecera en Veracruz y Alvarado.

Ambas personas controvierten los acuerdos plenarios de cumplimiento de sentencia emitidos por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa respecto de los fallos de 9 de febrero de esta anualidad, en los que ordenó al Consejo General y a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, ambos del OPLE Veracruz; emitir un nuevo dictamen fundado y motivado en el que se pronunciaran respecto a las personas propuestas a ocupar las presidencias en los referidos concejos distritales.

Al respecto, la ponencia propone en cada caso que los agravios resultan infundados ya que las irregularidades planteadas se hacen depender de la acreditación de otros motivos de invalidez del diverso acuerdo 41 de 2024 del Consejo General, y el dictamen 6 de 2024 de la mencionada comisión, emitidos para cumplir las sentencias del Tribunal local.

No obstante, la legalidad del referido acuerdo y el dictamen escapan al estudio que debía realizarse para verificar el cumplimiento del fallo de 9 de febrero, Por lo que en todo caso deberían analizarse a través de una diversa cadena impugnativa, de acogerse a que el mismo órgano jurisdiccional invalidara los actos dictados en cumplimiento generaría un exceso a las facultades de impartición de justicia por la violación al principio de igualdad procesal, además que inobservaría las formalidades esenciales del procedimientos, ya que antes de dictar una sentencia es necesario que se permitan las mismas oportunidades de defensa a todos los integrantes de la relación jurídico-procesal. Lo que no ocurría en ese escenario, como lo pretende la parte actora.

En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos plenarios controvertidos.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios electoral 20 y de la ciudadanía 69 del presente año, los cuales se propone acumular, promovidos por Carlos Orsoe Morales Vázquez en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, así como Ulises Ebenamar Sánchez Pérez y Raúl Contreras Ramírez, por propio derecho respectivamente.

En el caso los actores controvierten la sentencia emitida el 30 de enero por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el juicio de la ciudadanía local 4 de 2024 donde se determinó por una parte desechar de plano la demanda en atención a que el Tribunal Local no es la autoridad competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía local, promovido por Ulises Abenamar Sánchez Pérez y Raúl Contreras Ramírez, por tratarse de actos y omisiones respecto al mecanismo de participación ciudadana, denominado “audiencia pública”.

Y, por otra parte, hizo efectivo el apercibimiento decretado al presidente municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, consistente en una multa equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización por incumplir con rendir su informe circunstanciado.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al estimar que los agravios son infundados, relativos a un indebido desechamiento por falta de competencia, sobre el cual se propone compartir lo referido por el Tribunal local en relación con que el instrumento de participación ciudadana, denominado Audiencia Pública, no es tutelable por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral al no estar presente un derecho político electoral.

Además, igual calificativa se propone a lo relacionado con que la sentencia es incongruente, donde al actor expuso una falta de competencia para imponer la multa, al considerar que, si no es competente para conocer del fondo del asunto, tampoco lo sería para imponer una multa.

Sin embargo, el proyecto señala que la competencia de determinado tema no limita la posibilidad de imponer medidas ante la omisión de cumplir con el deber legal de rendir el informe circunstanciado.

Por esas y otras razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 14 de este año, interpuesto por dos ciudadanos aspirantes a supervisor y capacitador asistente electoral, quienes controvierten la resolución dictada por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en el recurso de revisión en el cual se confirmó el acuerdo del Consejo Distrital XVI con sede en Córdoba, Veracruz, en donde se designaron a las personas que desempeñarían esos cargos y la lista de reserva.

La parte actora sustenta su causa de pedir sustancialmente en que la autoridad responsable no debió confirmar el acuerdo impugnado, pues, sin elementos objetivos, se consideró que éstos no cumplían con el requisito de gozar de buena reputación, requisito previsto en el artículo 303, numeral 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los principios de igualdad, no discriminación y presunción de inocencia.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios formulados por los actores, dado que, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, la resolución reclamada violó los principios de igualdad y no discriminación, pues no resulta suficiente que los ciudadanos aparezcan en notas periodísticas de diversos portales de internet en el año 2015, para considerar que incumplen con el mencionado requisito de no gozar con buena reputación, sino que es jurídicamente necesario que se acredite fehacientemente que de manera efectiva a la fecha los actores tienen mala reputación o son reconocidos por la sociedad por esa reputación.

Los actos contenidos en las notas no pueden tomarse como referencia para establecer que actualmente carecen de dicha cualidad ética, sobre todo si se considera que han transcurrido más de nueve años desde entonces.

Sostener lo contrario implicaría que alguien que cometió un acto ilícito en el pasado y respecto del cual sufrió una consecuencia jurídica, se encuentra impedido en un futuro para ser nombrado en cualquier empleo.

Cualquier persona que ha sido señalada por conductas realizadas en el pasado y como consecuencia fue privada de un derecho, goza de la protección constitucional de no ser señalado en un futuro y de que exista una caducidad del dato perjudicial o derecho al olvido de antecedentes que resultan dañinos para su autoestima, desarrollo profesional y personal al estar relacionados directamente con su honra y dignidad.

Por tal motivo, no es dable sostener que los actores incumplen con el requisito contenido en el referido artículo, tal presunción se tiene al no acreditarse una situación en contrario.

Por éstas y otras consideraciones que se abordan en el proyecto, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos ahí precisados.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 146, 160 y 174, del juicio electoral 20 y su acumulado juicio ciudadano 69, así como del recurso de

apelación 41, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 146, 160 y 174, así como en el juicio electoral 20 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 41 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos de la presente resolución.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 161 y 175, ambos de la presente anualidad.

Por los cuales se controvierte, en el primero, la omisión del vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva y de la presidencia del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán de dar respuesta a un escrito presentado por el hoy actor.

Y en el segundo, una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia, que a continuación se exponen.

En el juicio ciudadano 161 al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado el asunto sin materia para resolver, ya que el 5 y 8

de marzo pasados la responsable emitió respuesta a la solicitud referida.

En cuanto al juicio ciudadano 175, por la causal de improcedencia relativa a la preclusión, ya que la actora agotó su derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación federal.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Mucha gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 161 y 175, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 161 y 175, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 13 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--